



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1627

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTA DE ADHESIÓN HONORABLE
REPRESENTANTE JORGE MÉNDEZ
HERNÁNDEZ A PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 224 DE 2023
CÁMARA**

*por medio del cual se regula el derecho
fundamental a la educación y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

**Referencia: Adhesión a Ponencia para Primer
Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número
224 de 2023 Cámara, por medio del cual se regula
el derecho fundamental a la educación y se dictan
otras disposiciones.**

Respetado presidente,

Comedidamente le manifiesto mi intención
de adherirme a la ponencia radicada para Primer
Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 224
de 2023 Cámara, *por medio del cual se regula el
derecho fundamental a la educación y se dictan
otras disposiciones.*

De la manera más atenta,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 290 DE 2023
CÁMARA - 04 DE 2023 SENADO**

*por el cual se modifica el artículo 65 de la
Constitución Política de Colombia.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer
Debate del Proyecto de Acto Legislativo número
290 de 2023 Cámara - 04 de 2023 Senado, por el
cual se modifica el artículo 65 de la Constitución
Política de Colombia.**

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa
Directiva de la Comisión Primera, Constitucional
Permanente de la Honorable Cámara de
Representantes, y con fundamento en los artículos
150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito
rendir Ponencia para Primer Debate ante esta
Comisión, del Proyecto de Acto Legislativo de

la referencia, el cual tiene por objeto establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a proteger contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, a promover condiciones de seguridad y autonomías alimentarias de su población.

De la Congresista;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:	Congresional
Autores:	Honorables Senadores: <i>Alfredo Deluque Zuleta, Julio Elías Vidal, Juan Carlos Garcés, José Alfredo Gnecco, Norma Hurtado Sánchez, Julio Chagüi Flórez, Juan Felipe Lemos.</i> Honorables Representantes: <i>Jorge Cerchiaro Figueroa, Alexander Guarín, Jose Salazar López, Víctor Salcedo Guerrero, Hernando Guida Ponce, Jorge Tamayo Marulanda, Teresa Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Eduard Sarmiento Hidalgo, Wilmer Carrillo Mendoza, Camilo Ávila Morales, Saray Robayo Bechara, Diego Fernando Caicedo, Ana Paola García Soto.</i>
Proyecto Original:	Gaceta del Congreso número 944 de 2023.
Trámite:	<p>El día tres (3) de agosto de 2023 se radicó el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2023 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia; aprobándose la misma sin modificaciones.</p> <p>El día ocho (8) de agosto de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-02 se designó como ponente al Senador Alfredo Deluque Zuleta.</p> <p>El día veintinueve (29) de agosto de 2023 se llevó a cabo el Primer Debate del Proyecto en Comisión Primera del Senado de la República, durante el cual se aprobó el informe de ponencia, el título y el articulado con modificaciones.</p> <p>El día tres (3) de octubre de 2023 se llevó a cabo el segundo debate del proyecto en la Plenaria del Senado, durante el cual se discutieron y acogieron proposiciones de varios senadores, y el cuatro (4) de octubre de 2023 fue aprobado el informe de ponencia, el título y el articulado con las proposiciones concertadas.</p> <p>El veintiséis (26) de octubre de 2023 hizo tránsito a la Cámara de Representantes, y el diecisiete (17) de noviembre se me designó como única ponente por medio de oficio, suscrito por la Secretaria de la Comisión Primera, doctora Amparo Calderón Perdomo, notificado el 20 de noviembre de la presente anualidad.</p>

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo que se pone a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer la obligación del Estado de dirigir sus políticas hacia el aseguramiento del derecho a la alimentación, a proteger contra el hambre, la desnutrición y la malnutrición, a promover condiciones de seguridad y autonomías alimentarias de su población.

Al respecto, es necesario mencionar que dicha prerrogativa, se encuentra consagrada en sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado

colombiano¹ y, adicionalmente, se pretende dar cumplimiento a obligaciones internacionales que el Estado colombiano ha adquirido y que se encuentran en completa consonancia con lo consagrado en el ordenamiento interno, en virtud de lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y en particular con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1991.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La Senadora Maritza Martínez Aristizábal como congresista del Partido de la U, presentó esta iniciativa en cuatro ocasiones: Proyecto de Acto Legislativo número 36/19, el número 13/19, el número 01/20, y el número 11/21. Este último, logró tener cuatro debates de los ocho necesarios que se necesitan para que se aprueben este tipo de propuestas legislativas, que buscan modificar artículos de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, en la legislatura 2022-2023 se radicó como Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2022 Senado, y fue aprobado hasta el primer debate de segunda vuelta en la Comisión Primera del Senado.

En dichos proyectos de Acto Legislativo se mantuvo el mismo espíritu de este proyecto: establecer constitucionalmente que el Estado garantice el derecho a la alimentación adecuada y a proteger contra el hambre y la desnutrición, promoviendo, además, condiciones de seguridad alimentaria y autonomías alimentaria en el territorio nacional.

Así, este Proyecto de Acto Legislativo se convierte en la sexta iniciativa tendiente a establecer de manera expresa en la máxima norma del

¹ Artículo 25 (como parte del derecho a un nivel de vida adecuado) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, la cual es considerada como Fuente de Derecho Internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en tanto cumple con los requisitos para ser considerada Costumbre Internacional; Artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre) del Pacto Internacional de Derechos Económicos de 1966, Sociales y Culturales; y el Artículo 12 (derecho a la alimentación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” de 1988. Así mismo, es menester resaltar que el doctrinante MARCO GERARDO MONROY CABRA ha señalado que en general “las normas que regulan el respeto a los derechos humanos son de ius cogens, de orden público y por tanto, imperativas y obligatorias para la comunidad internacional”. En: MARCO GERARDO MONROY CABRA, Derecho Internacional Público, Bogotá, Editorial Temis, 2011. Página 660-661, por lo que el presente proyecto de ley apunta a dar cumplimiento a obligaciones imperativas de carácter internacional que el Estado colombiano ha contraído en virtud de su pertenencia a la Comunidad Internacional y debido a la suscripción de sendos Tratados sobre Derechos Humanos que le son vinculantes.

ordenamiento jurídico nacional el derecho que le asiste a cada ser humano a estar protegido contra el hambre y la desnutrición.

Hoy más que antes, dados los desafíos que plantea la actual coyuntura derivada de la Emergencia Económica, Social y Ecológica producto de la pandemia del COVID-19, la presente iniciativa cobra una especial relevancia, toda vez que se hace necesario contar con disposiciones jurídicas que permitan al Gobierno nacional reconocer la importancia debida a la garantía de la Seguridad Alimentaria para la población, al tiempo que a través de la consagración constitucional de esta prerrogativa fundamental se otorgan herramientas que le permiten a la ciudadanía ser veedora y exigir el cumplimiento progresivo de la garantía de uno de los derechos más básicos y esenciales: el poder alimentarse dignamente.

Según el Banco Mundial (2022), en el mundo los niveles de hambre siguen siendo alarmantemente altos. En el año 2021, sobrepasaron todos los registros anteriores según la edición de 2022 del Informe mundial sobre las crisis alimentarias, cerca de 193 millones de personas sufren inseguridad alimentaria grave, o sea aproximadamente 40 millones más que en 2020 cuando se registró el anterior récord. Los conflictos y la inseguridad se identifican como los principales factores que impulsan el aumento de la inseguridad alimentaria.

De hecho, en el mencionado informe sobre el estado de la seguridad alimentaria y nutricional, en el mundo (2020) realizado por FAO, IFAD, UNICEF, el Programa Mundial de Alimentos y la Organización Mundial de la Salud, el 8,9% del total de la población global (690 millones de personas) padece hambre, y alrededor del 25,6% del total de la población global (2000 millones de personas, aproximadamente) se encuentran en condiciones de inseguridad alimentaria severa o moderada.

Las anteriores cifras demuestran una tendencia creciente desde el año 2014, que indican que el mundo, previo a la pandemia, no lograba cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 2: Hambre cero a 2030, esto debido a factores como (1) conflictos y violencia; (2) condiciones climáticas adversas producto del calentamiento global y; (3) la desaceleración económica, las cuales afectaban especialmente a África, Asia y América Latina.

Así pues, de continuar con la tendencia evidenciada en los años anteriores, de acuerdo con el informe, el mundo podría encontrarse en una situación peor a la del punto de partida del ODS 2, ya que mientras que en 2015 alrededor de 795 millones de personas pasaban hambre, en 2030 esta cifra puede llegar a los 840 millones.

Sin embargo, esta perspectiva no toma en consideración el impacto que generará la pandemia, que tiene el potencial de adicionar entre 83 millones y 132 millones de personas al número de seres humanos que padecen hambre en el año 2020, esto último dependiendo del escenario de crecimiento

económico global, el cual aún no resulta del todo claro o predecible. Esta coyuntura hace entonces que sea aún más dudoso que se cumplan las metas y objetivos trazados en el ODS 2, si no se toman medidas necesarias para frenar el hambre en el mundo.

Es necesario señalar que, de acuerdo con el informe, son múltiples las formas en las cuales la pandemia –y las medidas destinadas a su contención– pueden llegar a incidir en los sistemas de producción alimentarios y por extensión en la seguridad alimentaria.

En ese sentido, se resalta que a pesar de que no se ha registrado escasez grave en cultivos como el trigo, el maíz, el arroz o la soya, medidas como la restricción de la movilidad, los aislamientos preventivos obligatorios y la desaceleración económica generalizada generarán que sea mucho más difícil acceder a alimentos para los grupos más vulnerables de la población, sobre todo en los países de ingreso bajo o medio (como es el caso de Colombia y de la mayoría de países de América Latina y el Caribe), ya que los Estados no contaban con los mecanismos de contingencia y los fondos necesarios para estimular las economías y proteger a la población más vulnerable, razón por la cual las consecuencias de la crisis económica derivada de la pandemia se sentirán en mayor medida en países como los nuestros, sin que en este momento sea posible contar con un estimado puntual (o la magnitud del impacto) dado el desconocimiento, la falta de información y lo impredecible de la situación.

Además, los precios de los alimentos han aumentado de manera exponencial en gran medida a los elevados precios de los insumos que, combinados con los altos costos del transporte y las interrupciones del comercio provocadas por la guerra en Ucrania, están aumentando el costo de las importaciones, impactando más fuertemente a los países pobres y en desarrollo, que son los que más dependen de las importaciones de alimentos. (Banco Mundial 2022).

De hecho, para corte del 19 de mayo de 2022, el índice de precios agrícolas aumentó en un 42% respecto a enero de 2021. Los precios del maíz y el trigo son un 55% y un 91% más altos, respectivamente, que los de enero de 2021, y los precios del arroz son un 12% más bajos. Esto, genera procesos inflacionarios de los precios internos, así, por ejemplo, entre enero de 2022 y abril de 2022, el 92,9% de los países de ingreso bajo, el 84,2% de los países de ingreso mediano bajo y el 78% de los países de ingreso mediano alto han registrado niveles de inflación superiores al 5%, y muchos experimentaron una inflación de dos dígitos. (Banco Mundial 2022). Esta tendencia ha continuado (Banco Mundial, 2023) y, en Colombia, por ejemplo, se ha registrado un alza en el precio del arroz desde julio de 2022 impulsada por los altos costos y la reducción de la producción.

Si bien Colombia ha avanzado en materia de disminución de la población que padece de desnutrición (pasó de 11,3% –por encima de la media de América del Sur– a 5.5% –acorde con la media de la región–), no es menos cierto que, como bien lo advierte la FAO, el impacto que generará la pandemia y la guerra en Ucrania se sentirá en mayor medida en países como el nuestro, situación que se evidenció con la proliferación de banderas rojas en las viviendas y el clamor de gran parte de la ciudadanía de abrir la economía para poder contar con los recursos económicos para poder subsistir y alimentarse, así como por el fuerte alza en los precios de la canasta básica.

De hecho, de acuerdo con la última actualización del Informe sobre Seguridad Alimentaria del Banco Mundial (2023), Colombia resultó ser una de las mayores 10 economías con alta tasa de inflación real en alimentos (13%) y dentro de los 20 países con inflación nominal en precios de alimentos superior al 30%. Por lo tanto, resulta entonces necesario actuar de manera proactiva y contar con los mecanismos que permitan al país establecer una política pública coherente para responder y garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía.

COMENTARIOS DEL PONENTE

De acuerdo con la más reciente ronda de la encuesta de Pulso Social (DANE, 2022), es crítica la situación de los hogares en materia económica y de seguridad alimentaria. Así las cosas, para noviembre del año 2022, indica el DANE que en promedio 66,5% de las personas encuestadas, comparando su situación económica con la de hace un año, señalaron que cuentan con una menor posibilidad de comprar alimentos, ropa, zapatos y artículos de primera necesidad. Esta situación resulta ligeramente mayor (3,6% por encima de la media) para aquellas familias conformadas por cuatro o más integrantes.

El panorama general resulta preocupante, el deterioro en las condiciones de seguridad alimentaria (que se explica como la capacidad de acceder a alimentos suficientes y adecuados para garantizar la ingesta calórica y nutricional requerida para mantener una vida sana y desarrollar actividades básicas) es francamente alarmante de acuerdo con las estimaciones realizadas por el DANE (2022), en la misma encuesta de Pulso Social.

Antes del inicio del Aislamiento Preventivo Obligatorio, 9 de cada 10 hogares en Colombia (el 90,1%) consumía como mínimo tres comidas diarias. A 2022, se tiene que dicha proporción se redujo a 7 de cada 10 hogares (el 73,8%), lo que representa una caída de 16,3% de hogares en situación de inseguridad alimentaria. Para el tercer trimestre de 2022, vale la pena anotar que 12 de las 23 ciudades objeto de análisis por parte del DANE se encuentran por debajo de la media nacional.

Se presenta una notoria disminución en el número de comidas diarias entre antes de la medida de aislamiento preventivo y noviembre de 2022, buena parte de las capitales de la región Caribe, que

se encuentran en los niveles más críticos, así: (1) Cartagena (que pasó de un 60,5% de hogares con tres comidas diarias a un 36,9%); (2) Valledupar (que pasó de un 90,6% de hogares con tres comidas diarias a un 61,3%); (3) Sincelejo (que pasó de un 75,6% de hogares con tres comidas diarias a un 44,5%); (4) Montería (que pasó de un 66,6% de hogares con tres comidas diarias a un 54,2% y por fuera de dicha región las tres principales ciudades que han visto un deterioro en el porcentaje de hogares en situación de seguridad alimentaria son: (6) Neiva (que pasó de un 92,8% de hogares con tres comidas diarias a un 68%); (7) Ibagué (que pasó de un 93,2% de hogares con tres comidas diarias a un 60,5%) y (8) Florencia (que pasó de un 83,6% de hogares con tres comidas diarias a un 55%).

A pesar de que han existido diversas estrategias tendientes a mitigar la grave crisis económica que enfrentan la mayoría de los hogares colombianos, en materia de acceso a alimentos suficientes por parte de los hogares queda un enorme camino por recorrer. Entre los resultados de la encuesta del DANE en cuanto a seguridad alimentaria, se evidenció que durante e incluso luego de la pandemia, son cada vez menos los hogares que pueden acceder a las 3 comidas diarias. Así, se estableció que, en noviembre de 2022, 25% de los encuestados consume 2 comidas y 1,3% consume 1 al día.

Por su parte, el 73,8% de la población total logró acceder 3 comidas al día, mostrando un leve aumento en comparación del mes de febrero de este mismo año, en donde el porcentaje rondaba el 70%. Esta cifra es bien preocupante, en cuanto refleja la difícil situación de los colombianos, quienes antes de la pandemia, para marzo 2019, 93,4% de ellos, accedían a 3 comidas al día.

El panorama anteriormente esbozado se ha agravado. Sin embargo, no pueden dejarse de lado las cifras que nos brindaba la Encuesta de Situación Nutricional (ENSIN, 2015), previa a la pandemia, cuyos resultados son francamente preocupantes: En Colombia, previo a la pandemia, el 54,2% de los hogares se encuentran en situación de inseguridad alimentaria (ISAH)¹ (39,1% en inseguridad alimentaria leve, 13,8% moderada y 8,5% severa).

Esta información se puede desagregar en diferentes variables, a saber: **(1) Género:** de los hogares que se encuentran en esta situación, se tiene que el 57% tienen una jefatura femenina y un 52% tienen a un hombre en cabeza del hogar; **(2) Pertenencia étnica:** 77% de los hogares indígenas se encuentran en inseguridad alimentaria. Esta condición se replica para el 68.9% de los hogares afrodescendientes y para el reseñado 54.2% de los hogares que se consideran sin pertenencia étnica; **(3) Regiones:** La inseguridad alimentaria de los hogares en las regiones se reporta de la siguiente forma: 65% del total de los hogares de la región Atlántica; 64% de la región de la Orinoquia y la Amazonia; 57.4% de la Pacífica; 52% de la Oriental; 50,2% en Bogotá y 49.3% en la Central; **(4) Índice de riqueza:** 71.2% de los hogares con ingresos más bajos se

encuentran en situación de inseguridad alimentaria; esta situación se replica para el 62.7% de quienes reportan índice de riqueza bajo; 49.3% de quienes reportan índice de riqueza medio y 33% de quienes reportan ingresos altos.

En lo que respecta a la situación de la infancia y la niñez, la ENSIN (2015) resalta que La desnutrición crónica (que mide el retraso en la talla para la edad) se situó en un 10,8% y la desnutrición aguda en menores de 5 años se ubicó en 2,3%, muy por encima del 0.9% evidenciado en la ENSIN (2010).

Ahora bien, la anterior situación se contrasta con el más reciente informe de la FAO, sobre seguridad alimentaria y nutrición². De acuerdo con esta organización internacional, el 6.5% de los colombianos están en condición de hambre, ubicando al país en un lugar vergonzoso, por encima de la media regional, situado en un 6,1%. En cuanto a desnutrición global, que marca el peso para la edad, se tiene que ésta afecta a 3,7% de los menores del país.

En lo que respecta a los menores de 5 a 12 años se tiene que 7 de cada 100 menores en edad escolar presentan desnutrición crónica. Situación que es más grave para los menores indígenas, donde 30 de cada 100 menores presentan este problema, mientras que esta situación se extiende a 11 de cada 100 niños de los hogares más pobres del país.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita, y reiterando que el derecho a la alimentación es considerado un derecho humano en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se presenta nuevamente esta iniciativa que busca consagrar en la Constitución Política, de manera expresa, el derecho a la alimentación adecuada y el deber del Estado de garantizarlo de manera progresiva.

MARCO JURÍDICO

(a) Referencia al Sistema Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Humano a la Alimentación

Los Derechos Humanos se constituyen como aquellas prerrogativas que resultan ser inherentes al ser humano en tanto es miembro perteneciente a la especie. El goce de los mismos debe garantizarse y protegerse sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición³. De esta forma, todo ser humano es titular y debe gozar de estos derechos en igualdad y sin

discriminación⁴. Estos derechos son universales⁵ e inalienables⁶. Así mismo, se consideran en todo caso interrelacionados, interdependientes e indivisibles⁷. Ahora, pese a estar contemplados en la denominada Carta Internacional de los Derechos Humanos⁸, compuesta por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por los sucesivos Pactos a los que se hará referencia a continuación, doctrinalmente, los Derechos Humanos se han categorizado en tres grupos, a saber: Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, los cuales se encuentran contenidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de manera general, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación, los cuales se encuentran consagrados ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, *grosso modo*, como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y Derechos

⁴ Así lo dispone el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que “*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”.

⁵ El principio de universalidad constituye la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Como ejemplo de este es preciso acudir a las disposiciones de la Declaración Mundial de Derechos Humanos y el Programa de Acción de Viena de 1993, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Allí se establece que todos los Estados se encuentran en el deber de proteger los Derechos Humanos y las libertades individuales, lo anterior con independencia a los contextos políticos, económicos o culturales.

⁶ La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que “*Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales*”. En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁷ En lo referente a la interrelación, interdependencia e indivisibilidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define dichos criterios en el sentido de que “*Todos los derechos humanos, sean estos los derechos civiles y políticos (...); los derechos económicos, sociales y culturales (...); o los derechos colectivos, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.*” Al respecto ver la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993. A/CONF.127/23. Pár. 5; Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Pár. 5.

⁸ En: ASBJØRN EIDE et al. (Eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, 2ª Edición, La Haya, Kluwer Law International, 2011. Página 9.

² FAO. *Informe del Estado Mundial de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición* (2018).

³ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Sus Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de octubre de 2014 desde Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Colectivos o de tercera generación⁹. Al respecto, es menester resaltar nuevamente la interdependencia y unidad de los Derechos Humanos¹⁰, la cual cobra especial importancia, de conformidad con la Corte Constitucional, en el marco de un Estado Social de Derecho, fórmula acogida por la Constitución Política de 1991¹¹.

Del mismo modo, es preciso anotar que los Derechos Humanos representan los valores universales y constituyen imperativos éticos destinados a salvaguardar la dignidad de cada ser

humano mediante el establecimiento de normas, lineamientos y procedimientos tendientes al aseguramiento y garantía de la precitada finalidad¹².

Al respecto, es menester resaltar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los Estados obligaciones positivas y negativas, entendidas en todo caso como obligaciones destinadas al respeto¹³, protección¹⁴ y realización¹⁵

⁹ Dentro de los cuales se encuentran el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad. Los mismos se encuentran orientados, en cierta forma, a la protección de aquellos intereses que resultan fundamentales para la humanidad como un todo. En: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP, La nueva generación de Derechos Humanos. Origen y Justificación. Madrid. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” Universidad Carlos III de Madrid. Editorial Dykinson, 2010.

¹⁰ Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: *“Los derechos humanos forman una unidad, pues son interdependientes, integrales y universales, de suerte que no es admisible que se desconozcan unos derechos so pretexto de salvaguardar otros. Esta interdependencia y unidad de los derechos humanos tiene como fundamento la idea de que para proteger verdaderamente la dignidad humana es necesario que la persona no sólo tenga órbitas de acción que se encuentren libres de interferencia ajena, como lo quería la filosofía liberal, sino que además es menester que el individuo tenga posibilidades de participación en los destinos colectivos de la sociedad de la cual hace parte, conforme a las aspiraciones de la filosofía democrática, y también que se le aseguren unas mínimas condiciones materiales de existencia, según los postulados de las filosofías políticas de orientación social. Los derechos humanos son pues una unidad compleja. Por ello algunos sectores de la doctrina suelen clasificar los derechos humanos en derechos de libertad, provenientes de la tradición liberal, derechos de participación, que son desarrollo de la filosofía democrática, y derechos sociales prestacionales, que corresponden a la influencia de las corrientes de orientación social y socialista”.* Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional ha dispuesto que: *“La Constitución acoge la fórmula del Estado social de derecho, la cual implica que las autoridades buscan no sólo garantizar a la persona esferas libres de interferencia ajena, sino que es su deber también asegurarles condiciones materiales mínimas de existencia, por lo cual el Estado debe realizar progresivamente los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna. Existe entonces una íntima relación entre la consagración del Estado social de derecho, el reconocimiento de la dignidad humana, y la incorporación de los llamados derechos de segunda generación”.* Corte Constitucional, Sentencia C-251 de 1997. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹² WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT. Chapter 4: The Right to adequate food in Human Rights Instruments; Legal Norms and Interpretations. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics., Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Página 100.

¹³ En lo referente a la obligación de respeto, *“(…) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos”.* En: La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos define el criterio de inalienabilidad en el sentido de que *“Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.”* En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; Artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁴ En lo referente a la obligación de protección, esta exige que *“(…) los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos”.* En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁵ En lo referente a la obligación de realización, esta se refiere al deber de *“adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos”.* En: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Sus Derechos Humanos. Recuperado el 7 de octubre de 2014, de Naciones Unidas - Derechos Humanos - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>. En el mismo sentido, ver: Artículo 1° y 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; artículos 1° y 2° del Pacto Interna-

de los mismos. Es precisamente en atención a los precitados deberes, de los cuales el Estado colombiano es titular, que se garantiza el Derecho Humano a la alimentación adecuada.

En ese sentido, vale la pena resaltar que los diversos instrumentos internacionales a los cuales se ha hecho referencia en la presente exposición de motivos han facultado a los Estados para que éstos adopten las medidas internas que consideren más apropiadas, de conformidad con sus contextos y realidades internas, con el propósito de lograr la efectiva realización de los Derechos contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y de los sucesivos instrumentos de carácter regional que consagran disposiciones similares¹⁶.

(b) El Derecho Humano a la Alimentación como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC).

Respecto al derecho humano a la alimentación, que puede calificarse como el núcleo duro del presente proyecto de Ley, es pertinente resaltar que el mismo se ha considerado como parte de los denominados Derechos Económicos Sociales y Culturales y, en adición a lo anterior, ha sido aceptado universalmente. Así, éste se encuentra contemplado en diversos instrumentos y doctrina de Derecho Internacional relacionados con los Derechos Humanos, entre estos:

- A. El Artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948¹⁷
- B. El Artículo 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁸ en conjunto con la Observación

cional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁶ Al respecto ver: Artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 1.1 y 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 1° y 2° del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988.

¹⁷ “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad*”. (Se resalta).

¹⁸ “*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este*

General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁹.

- C. El artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño²⁰

derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para: (...) a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; (...) b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”. (Se resalta).

¹⁹ Respecto a la Observación General, es preciso resaltar que la misma se constituye como una interpretación experta y autorizada respecto del contenido de los instrumentos de Derecho Internacional que contienen disposiciones relativas a los Derechos Humanos. La misma fue emitida por el órgano de supervisión del Tratado en cuestión, cuya competencia se irroga gracias a las disposiciones contenidas en el mismo. En: WENCHE BARTH EIDE y UWE KRACHT, *Food and Human Rights in Development Volume I, Legal and Institutional Dimensions and Selected Topics.*, Editorial Intersentia, Amberes/Oxford, 2005. Pág. 105. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 1997 reconoce a dichas observaciones, en conjunción con otros informes oficiales provenientes del Relator de esta clase de derechos, la característica de ser “la doctrina internacional más autorizada en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, como lo es en el presente caso el Derecho a la Alimentación adecuada.

²⁰ “*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. (...) 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez; b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud; c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia*

- D. El artículo 12.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²¹.
- E. El literal f del artículo 25, en el contexto del derecho a la salud, y el literal l del artículo 28 en el contexto del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²².
- F. El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador - de 1988²³
- G. Los literales c, y d del artículo 14.2 de la Carta Africana sobre los Derecho y Bienestar del Niño, en conexidad con el derecho a la salud y a los servicios de salud.
- H. El artículo 14 y 15 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África.
- I. Jurisprudencialmente, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha interpretado que el derecho a la alimentación se encuentra enunciado implícitamente en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, esto último a través de la conexidad que existe con los derechos a

la vida, a la salud y al desarrollo económico, social y cultural²⁴.

En adición a lo anterior, el mismo ha sido mencionado, complementado, reconocido y/o desarrollado en diferentes instrumentos de *soft-law* de derecho internacional, como lo son, entre otros:

- A. La Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición de 1974.
- B. La Declaración Mundial sobre la Nutrición de 1992.
- C. La Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial de 1966.
- D. La Resolución 2004/19 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- E. El Folleto Informativo número 34 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO respecto al Derecho a la Alimentación Adecuada.
- F. El Informe de fecha 11 de agosto de 2010 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, en donde se señala que *“El acceso a la tierra y la seguridad de la tenencia son esenciales para asegurar el disfrute no solo del derecho a la alimentación, sino también de otros derechos humanos, incluidos el derecho al trabajo (de los campesinos que no poseen tierras) y el derecho a la vivienda”*.

En lo referente a su contenido y alcance, es preciso atender a las disposiciones contempladas en la Observación General número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Así pues, dicho Comité de expertos ha resaltado que el Derecho Humano a la alimentación adecuada se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana y resulta ser un presupuesto indispensable para el goce efectivo de cualquier otro Derecho. De la misma forma, ha establecido que existe una conexidad entre el mismo y con los postulados inherentes a la justicia social, en tanto requiere la adopción de políticas de índole económico, social y ambiental adecuadas que permitan su garantía y, de paso, implementar políticas públicas tendientes a la erradicación de la pobreza y la efectiva realización de otros derechos.

En lo referente al contenido sustancial del mentado derecho, el mismo ha sido entendido por parte del Comité como:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación

materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

²¹ “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

²² 25. f “Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.”; 28.1 “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad”.

²³ “1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (...) 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

²⁴ Ver: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Caso “The Social and Economic Rights Action Center and the Center for Economic and Social Rights v. Nigeria”, Comunicación número 155/96, párr. 64.

adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2º del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole”²⁵.

De la misma manera, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la alimentación ha contribuido a la definición sustantiva de dicho derecho, estableciendo que el mismo consiste en:

“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”²⁶.

Al respecto, surgen ciertos conceptos que resultan destacables con respecto al derecho a la alimentación, a saber: **disponibilidad, accesibilidad y adecuación.**

Por disponible, debe entenderse que el alimento pueda ser obtenido ya a través de la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y/o la ganadería, la caza o la recolección, y que también se encuentre disponible para su venta y acceso en mercados y comercio. Este concepto ha sido en parte desarrollado en el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2012-2019 (PNSAN), en donde se entiende por disponible como *“la cantidad de alimentos con que se cuenta a nivel nacional, regional y local; (y) está relacionada con el suministro suficiente de estos frente a los requerimientos de la población y depende fundamentalmente de la producción y la importación. Está determinada por: La estructura productiva (agropecuaria, agroindustrial); los sistemas de comercialización y distribución internos y externos; los factores productivos (tierra, financiamiento, agua, tecnología, recurso humano); las condiciones ecosistémicas (clima, recursos genéticos y biodiversidad); las políticas de producción y comercio; y el conflicto sociopolítico (relaciones económicas, sociales y políticas entre actores)”*.

Del mismo modo, el alimento debe ser accesible, ya en el plano económico como en el plano físico. En cuanto a la accesibilidad económica, dicho aspecto hace referencia a que debe garantizarse

que las personas se encuentren en condiciones adecuadas de permitirse la adquisición de los alimentos sin perjuicio de otras erogaciones que resulten necesarias para atender necesidades básicas. En cuanto a la accesibilidad física, dicho criterio hace referencia a que los alimentos deben ser accesibles de manera universal y prestando especial atención a aquellas comunidades y ciudadanos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Al respecto, el PNSAN 2012-2019 ha dispuesto que debe entenderse por acceso como *“la posibilidad de todas las personas de alcanzar una alimentación adecuada y sostenible. Se refiere a los alimentos que puede obtener o comprar una familia, comunidad o país. Sus determinantes básicos son: Nivel y distribución de ingresos (monetarios y no monetarios) y los precios de los alimentos”*.

Por último, el alimento debe ser adecuado. Dicho criterio se refiere a que la alimentación debe satisfacer las necesidades básicas de dieta teniendo en cuenta la condición de la persona. Dentro de dicho criterio se contemplan también la necesidad de garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano, es decir, que se encuentren libres de sustancias nocivas y/o contaminantes que puedan atentar contra la salud humana. También se encuentra contemplado el concepto de alimento culturalmente aceptable, el cual se refiere a la necesidad de que los alimentos que se provean no se encuentren proscritos por las tradiciones ni los valores culturales o religiosos de las comunidades. Respecto a este criterio establecido como fundamental por la doctrina internacional, el PNSAN 2012-2019 no hace ninguna referencia explícita respecto al mismo, aunque se hacen tangenciales referencias al mismo dentro de los criterios previamente mencionados.

Respecto a las obligaciones que impone el derecho a la alimentación adecuada a los Estados, las cuales fueron esbozadas anteriormente, es preciso desarrollar. Así pues, es preciso entonces acudir nuevamente a lo estipulado en la Observación General número 12, el cual establece que:

*“El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de **respetar, proteger y realizar**. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz,*

²⁵ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales.* Observación General 12. 20º Período de Sesiones. 1999.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Folleto Informativo No. 27.*

por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole”²⁷. (Se resalta)

(c) Consideraciones frente a la exigibilidad del derecho en los términos planteados en el proyecto.

En lo que respecta a la exigibilidad del derecho, en los términos que se plantean en el articulado, se ha reconocido que los medios para garantizar el mentado derecho variarán de manera inevitable y considerable de un Estado Parte a otro. En virtud de lo anterior, existe una libertad de aproximación y enfoques al momento de formular políticas públicas que estén destinadas a cumplir con las obligaciones que se encuentran contempladas en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁸, cuya realización en sí (salvo en aquellos casos en los cuales se vean involucrados Niños, Niñas y Adolescentes) se debe materializar de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de los Estados.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el economista y premio Nobel de economía Amartya Sen en su escrito “*The right not to be hungry*” (1982) quien plantea la existencia de una nueva categoría de derechos que denomina “*metaderechos*”. En ese sentido, Sen plantea que “*un metaderecho a algo x puede ser definido como el derecho a tener políticas p(x) que persigan genuinamente el objetivo de hacer realizable el derecho a x*”²⁹. Con el propósito de ejemplificar su afirmación, el autor plantea un ejemplo de la Constitución de la India en donde claramente se esboza una redacción “*suficientemente cuidadosa para evitar aseverar que tal derecho existe de antemano (pese a que es deseable su existencia y puede argumentarse desde el ámbito de la conexidad con Derechos Fundamentales de corte no prestacional), al decir que tan solo las políticas deben ser dirigidas a hacer posible tener medios adecuados para la realización del fin*”³⁰.

El eje central de la teoría esbozada por Sen parte de una sencilla premisa: la redacción consignada, de ser aceptada y positivizada en el texto constitucional, plantea que tan solo se le otorgaría el reconocimiento y las herramientas para exigir al Gobierno el derecho

a que se pongan en práctica las políticas (definidas por el autor como p(x)) y que sean conducentes para la realización y materialización del fin perseguido (definido como x por el Autor).

En ese sentido, de acuerdo con Sen “*no resulta difícil observar por qué los metaderechos de este tipo tienen relevancia particular para objetivos económicos tales como la remoción de la pobreza o el hambre. En muchos países en donde (estas dos situaciones) están diseminados, puede que no exista ningún modo factible mediante el cual en un futuro cercano se le garantice a todos ser liberados de aquellas, pero sí políticas que rápidamente conducirán a tal liberación*”³¹. Tomando en consideración el anterior panorama, se cree que establecer el metaderecho a ser liberado del hambre es el derecho no a la provisión y prestación permanente de los alimentos, sino a la acción, a exigirle al Estado que despliegue una serie de medidas y políticas públicas serias a través de las cuales se materialice el derecho-objetivo de contar con una población libre del flagelo del hambre.

Tomando en consideración la teoría expuesta por Sen, se establece una redacción a través de la cual se positivice en la Constitución Política la obligación del Estado a actuar e implementar políticas públicas a través de las cuales se pueda llegar a garantizar de manera universal (aunque progresiva y conforme a la realidad económica del país) el derecho a la alimentación adecuada, a la seguridad y a las autonomías alimentarias.

(d) El derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición en el derecho comparado.

Son varios los Estados los que, a pesar de haber ratificado y adoptado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los que han consagrado explícitamente en sus constituciones el reconocimiento del derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, así³²:

País	Texto constitucional
Bolivia	Artículo 16: 1. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación. (...) El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.
Cuba	Artículo 77. Todas las personas tienen derecho a la alimentación sana y adecuada. El Estado crea las condiciones para fortalecer la seguridad alimentaria de toda la población.
Ecuador	Artículo 3. Son deberes primordiales del Estado: (...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Artículo 32. La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. Artículo 66. Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
Haití	Artículo 22. El Estado reconoce el derecho de todo ciudadano a una

²⁷ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Periodo de Sesiones. 1999. Pár. 15.

²⁸ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20º Periodo de Sesiones. 1999. Pár. 21.

²⁹ Amartya K. Sen, *El derecho a no tener hambre*. Estudios de Filosofía y Derecho No. 3 Universidad Externado de Colombia: 2002.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

³² Información obtenida de: *Constitute Project*.

	vivienda digna, a la educación, a la alimentación y a la seguridad social.
República Islámica de Irán	Principio 3. Para alcanzar los objetivos mencionados en el principio segundo, el Gobierno de la República Islámica tiene la responsabilidad de poner en funcionamiento todos los medios a su alcance para conseguir los siguientes fines: (...) 12. Cimentar una economía sana y equitativa, de acuerdo con los principios islámicos, para crear bienestar, erradicar la pobreza y eliminar todo tipo de miseria en los campos de la alimentación, de la vivienda, del trabajo, de la salud y generalizar la aseguración. Principio 43. Al objeto de garantizar la independencia económica de la sociedad, erradicar la pobreza y la miseria y satisfacer las necesidades humanas en el curso de su crecimiento salvaguardando su libertad, la economía de la República Islámica de Irán se basará en los siguientes principios: (...) 1. Garantizar las necesidades básicas para todos: vivienda, alimentación, vestido, servicios sanitarios, medicamentos, educación, enseñanza, así como los medios necesarios para constituir la familia.
Kenia	Artículo 43. 1. Todas las personas tienen derecho: (...) c. A no padecer hambre y a tener alimentos adecuados de aceptable calidad.
México	Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Nicaragua	Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Nigeria	2. El Estado dirigirá su política con el fin de garantizar: (...) d. que se le proporcionen a todos los ciudadanos un alojamiento adecuado y suficiente, alimentación adecuada y suficiente, un salario mínimo nacional razonables, cuidados y pensiones para la tercera edad; prestaciones en caso de desempleo y enfermedad, y asistencia social para los incapacitados.
Panamá	En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación: (...) 1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
Paraguay	Artículo 57. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.
República Dominicana	Artículo 61. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: (...) 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

Es necesario resaltar que la totalidad de los Estados que consagran de una u otra forma el derecho a estar protegidos contra el hambre y la desnutrición –bien sea de manera directa o en conexidad con el derecho a la salud– son Estados en vías de desarrollo, tal y como es el caso de Colombia, por lo que no es de recibo un argumento que indique que el país no puede consagrar en su ordenamiento jurídico este derecho –en las condiciones señaladas en el acápite de exigibilidad– ya que en al menos 13 países (la mayoría de ellos pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe) ha sido posible elevar a rango constitucional el derecho a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, y con base en esta disposición jurídica, tener la legitimidad así como la obligación de adoptar medidas que permitan garantizar la protección de este derecho esencial para cualquier ser humano.

(e) Concepto de Seguridad Alimentaria en el contexto internacional.

Pese a ser un concepto que se encuentra intrínsecamente relacionado con los objetivos del Derecho a la Alimentación Adecuada, es necesario entrar a distinguir la Seguridad Alimentaria, como concepto doctrinario carente de significancia en el ámbito jurídico, del Derecho a la Alimentación, el cual es completamente vinculante para el Estado colombiano al ser reconocido como un Derecho Humano.

Así pues, tradicionalmente se ha entendido a la seguridad alimentaria como “*la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras*”³³. Así mismo, de conformidad con la FAO, existe seguridad alimentaria “*cuando todas las personas tienen en todo momento el acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana*”³⁴. Del mismo modo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la FAO en el Folleto Informativo número 34 sobre el derecho a la alimentación adecuada ha establecido que “*Se trata de una condición previa del ejercicio pleno del derecho a la alimentación. No obstante, el propio concepto de seguridad alimentaria no es un concepto jurídico en sí mismo, no impone obligaciones a los interesados ni les otorga derechos*”³⁵.

Así pues, con el presente proyecto de ley se plantea establecer el derecho fundamental a la alimentación adecuada en el ordenamiento jurídico interno, en los términos establecidos por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, de la cual se toman los elementos fundantes para la elaboración del artículo propuesto en el presente proyecto, todo lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del corpus iuris de derecho internacional que han sido suscritas por parte del Estado colombiano, hoy en día enteramente vinculantes y como paso necesario para la construcción de condiciones de seguridad alimentaria en el territorio nacional.

CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo

³³ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto de derechos económicos, sociales y culturales*. Observación General 12. 20° Período de Sesiones. 1999.

³⁴ FAO, *El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo - 2001*. Roma, 2001 En: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34*. El derecho a la alimentación adecuada. Pág. 5.

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - FAO. *Folleto Informativo No. 34. El derecho a la alimentación adecuada*. Páginas 5-6.

286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en

la Ley 5ª de 1992, presento **Ponencia Positiva** y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate** al Proyecto de Acto Legislativo número 290 de 2023 Cámara – número 04 de 2023 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, conforme al texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República, el cual se relaciona a continuación.

Cordialmente,



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 290 DE 2023 CÁMARA - 04 DE 2023 SENADO

por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 65. El Estado garantizará el derecho a la alimentación adecuada, de manera progresiva y salvaguardando la interculturalidad, y a estar protegido contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos.

La producción y acceso a de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad, así como proteger y salvaguardar los medios e insumos de la actividad.

Artículo 2º. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley estatutaria que desarrolle y reglamente lo previsto en el presente Acto Legislativo. En esta ley se diseñarán medidas especiales, prioritarias e inmediatas que requieran las zonas del país que presenten mayores tasas de desnutrición y mortalidad por causas asociadas a esta. En el término de dos (2) meses, luego de la entrada en vigencia de este acto legislativo, el Gobierno nacional identificará

las regiones que requieren estas medidas y propondrá al Congreso de la República las políticas urgentes que se necesiten implementar en cada una de ellas.

Artículo 3°. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Atentamente;



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE
LEY NÚMERO 130 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la
Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos
para voluntarios – Ley de Voluntarios.*

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2023

Doctora

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Radicación Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios.

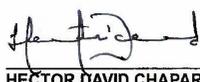
Respetada doctora Lopera:

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera como equipo ponente de este proyecto de ley y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso de la República), en nuestra calidad de Congresistas de la República, nos permitimos rendir Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios*

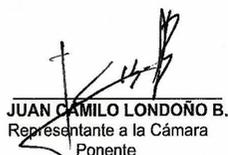
Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



HECTOR DAVID CHAPARRO C.
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN CÁMILO LONDOÑO B.
Representante a la Cámara
Ponente

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2023
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la
Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos
para voluntarios – Ley de Voluntarios.*

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Introducción
2. Historia de la Defensa Civil Colombiana
3. Historia del Cuerpo de Bomberos
4. Historia de la Cruz Roja Colombiana
5. Necesidad de fortalecer los estímulos que aplican a los voluntarios
6. Marco Normativo
7. Conceptos
8. Pliego de modificaciones
9. Impacto fiscal
10. Declaración de impedimentos de la Ley 2003 de 2019 que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992
11. Referencias
12. Proposición

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer los estímulos, de los cuales gozan los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, reconocidos mediante la Ley 1505 de 2012, para que con ello, cada vez sean más los voluntarios activos que presten su ayuda a los colombianos que se encuentran afectados por los accidentes o emergencias a las que estamos expuestos.

Este proyecto de ley nace de la necesidad de aumentar el personal voluntario de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana, mediante estímulos realizables en el mediano plazo, dadas las emergencias que en el país se han presentado en los últimos años.

Son estos hombres y mujeres, voluntarios activos, los que dedican y entregan parte de su vida a ayudar al Estado Colombiano a afrontar las diferentes vicisitudes que se presentan en el país, por lo cual es menester entonces promover, reconocer y estimular su labor.

2. HISTORIA DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

En 1948 se creó el Socorro Nacional como auxiliar del Ejército y adscrito a la Cruz Roja, asignándole la función de asistencia pública para atender a la población víctima de calamidades; en

1965 se adoptó como norma permanente el Decreto Legislativo No. 3398 por el cual se organizó la Defensa Nacional, disposición que definió la Defensa Civil como “*La parte de la Defensa Nacional que comprende el conjunto de medidas, disposiciones y órdenes no agresivas, que tiendan a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo o de la naturaleza puedan provocar sobre la vida, la moral y los bienes del conglomerado social*”.

Mediante el Decreto número 606 del 6 de abril de 1967, se creó en nuestro país la Dirección Nacional de la Defensa Civil bajo dependencia y orientación de la Presidencia de la República; conformada por dos niveles: el oficial, constituido por los empleados públicos adscritos a la actual Dirección General y sus dependencias, y el privado constituido por los voluntarios que se organizan en Juntas de Defensa Civil.

En 1971 mediante el Decreto número 2341 del 3 de diciembre, se organizó como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Desde entonces ha estado comprometida en la prevención y atención de múltiples amenazas y emergencias por inundaciones, avalanchas, derrumbes, deslizamientos, incendios estructurales y forestales, accidentes terrestres, aéreos y fluviales, epidemias y ataques de abejas africanizadas, así como de los desastres producidos por el incendio del Edificio de Avianca en 1973, el incendio en el Complejo Petroquímico de Puente Aranda en 1982, el terremoto de Popayán en 1983, la erupción del Volcán Nevado del Ruiz que sepultó a Armero en 1985, la avalancha del río Combeima en el Tolima y el deslizamiento de Villatina en Medellín en 1987 y la ola invernal de 1988.

A partir de la promulgación del Decreto Ley 919 del 1° de mayo de 1989 derogado por la Ley 1523 de 2012, como organismo operativo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (SNPAD), lideró la atención de los desastres causados por la ola terrorista de 1989, la epidemia del cólera en 1991, el terremoto y avalancha del río Páez en 1994, los sismos de 1995 en Casanare, Boyacá y Risaralda, accidentes aéreos en 1993, 1995 y 1998, la emergencia en Argelia (Valle), la evacuación del casco urbano de San Cayetano (Cundinamarca), la catástrofe ocasionada por el terremoto del Eje Cafetero en 1999 y los eventos adversos presentados por los fuertes cambios climáticos en el país, específicamente la ola invernal del 2011-2012 y el Fenómeno del Niño en el 2015-2016. En los últimos años se registra la participación de la entidad en la avalancha presentada en el año 2015 en Salgar (Antioquia) y en el año 2017 en Mocoa (Putumayo).

La Entidad ha participado en las campañas de apoyo a países hermanos, con ocasión del terremoto de Managua en 1972, terremotos en Chile y México en 1985, terremotos en El Salvador en 1986 y 2001, lluvias torrenciales y avalanchas en Venezuela a

finales de 1999, terremoto en el Perú en el 2001 y en el 2005 participó en la fase de recuperación psicológica de las víctimas de los huracanes Katrina y Rita que afectaron a los Estados Unidos.

A partir del planeamiento estratégico en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, la Defensa Civil Colombiana además de atender las emergencias y desastres amplió su alcance a la gestión ambiental dentro del proceso de Prevención de Emergencias y a la Acción Humanitaria de Emergencia, en el proceso de atención posterior a las emergencias presentadas¹.

3. HISTORIA DEL CUERPO DE BOMBEROS

En 1889 se creó el Primer Cuerpo de Bomberos de la ciudad de carácter voluntario, tras haberse presentado un incendio por 10 días en la zona comercial ubicada en la calle 13 con carrera 7, constituyéndose como una sección de la Policía Nacional.

El 14 de mayo de 1895 se promulgó el decreto por medio del cual, el Cuerpo de Bomberos debía estar reglamentado, organizado y con presupuesto. Es así como los bomberos pasan de ser voluntarios a oficiales, en cabeza del señor Alejandro Lince, aun siendo parte de la División Central de la Policía Nacional y dando paso a la creación oficial de la entidad. En ese entonces, el primer cuartel de Bomberos de Bogotá se ubicó en la calle 10 # 18-75.

En 1917 la sección fue suprimida de la Policía por falta de incendios que atender. Pero finalmente, en 1918, dos emergencias en el Teatro Colón y en el Teatro Municipal evidenciaron la importancia de contar con un cuerpo de bomberos robusto.

En 1931 llegaron las primeras cinco máquinas bomba marca Mack y un automóvil de comando Hopsmobile.

En 1940, mediante el Decreto número 103, se reglamentó el funcionamiento de teatros en la ciudad, en el que se le delegó al Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá la inspección de máquinas de proyección y la expedición de los certificados para su operación. Este decreto fue la primera reglamentación sobre revisiones técnicas.

El 9 de abril de 1948, con el Bogotazo, se constituyó un punto de cambio para los bomberos de Bogotá, ya que trabajaron en la extinción de los incendios que se presentaron en la ciudad, hasta que el vandalismo acabó con las máquinas extintoras. Después del caos, se proclamó el Decreto Legislativo número 1403, por medio del cual se organizaba un cuerpo de bomberos con soldados reservistas, dirigido por un oficial del Ejército y un grupo de apoyo de la Policía Militar.

En 1949 llegaron 10 nuevas máquinas contra incendios, cuatro automóviles Buick, uniformes, equipo de radio y dotación. Este año, mediante el

¹ Defensa Civil Colombiana. “Historia de la Entidad”. <https://www.defensacivil.gov.co/nuestra-institucion-1/historia-entidad>

Decreto número 525, Bomberos pasó a hacer parte de la Secretaría de Gobierno y, con esto, se realizó la adquisición de nuevas máquinas contra incendios y la construcción de tres estaciones: Central, Norte y Sur.

El año 1951 trajo consigo el incendio que destruyó el almacén ley, en el que 70 bomberos, tanto de las estaciones Sur y Norte, atendieron la emergencia que se extendió a los locales que se encontraban alrededor.

En 1959 los bomberos enfrentaron las aguas del río Tunjuelito y rescataron en botes a los damnificados que habían quedado atrapados, ya que el agua subió 1,20 metros de nivel habitual.

En 1960 se fundó el Grupo de Rescate y Salvamento Acuático, el primer equipo especializado que tuvo el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, haciendo su primera aparición con el rescate de un niño que cayó a las aguas de la represa el Sisga, en la cual hicieron la búsqueda a 40 metros de profundidad.

En el año 1963, el Cuerpo de Bomberos de Bogotá pasó a ser una dependencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

En 1965 se estrenó el Curso Bomberitos.

En 1967 llegaron a la ciudad 14 nuevas máquinas de bomberos de origen canadiense, entre ellas, la primera máquina escalera de 100 pies y la máquina escalera hidráulica de 65 pies.

El 7 de febrero de 2003, luego del atentado terrorista en el Club El Nogal, alrededor de 150 bomberos asistieron la emergencia en la búsqueda y recuperación de personas. Este hecho dio pie para la creación del Grupo de Investigación de Incendios.

El 28 de abril de 2004, en coordinación con la Cruz Roja y la Defensa Civil, el Cuerpo Oficial de Bomberos logró el rescate de 19 niños y 3 adultos, durante el accidente de una ruta escolar del colegio Agustiniانو Norte. Esta, se considera la tragedia más dolorosa que ha tenido que atender la entidad.

En 2005 se inauguró la Estación de Bomberos Centro Histórico.

El 30 de noviembre de 2006 se firmó el Acuerdo número 257, por medio del cual se estableció el Cuerpo de Bomberos de Bogotá como una Unidad Administrativa Especial, sin Personería Jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal y que cumple funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas de prevención y atención de emergencias e incendios en la ciudad.

En el año 2007 se formalizaron y estructuraron técnicamente los grupos especializados: Grupo de Materiales Peligrosos (MATPEL), Grupo de Búsqueda y Rescate urbano (USAR), Grupo de Incendios Forestales, Grupo Canino y Grupo de Intervención Rápida. En este mismo año, el Grupo Especializado para la Gestión Integral de Riesgo Contra Incendios Forestales, apoyó a municipios y ciudades cercanas, como Villa de Leyva (en cuatro ocasiones), Tolima (tres veces), Zipaquirá,

Chía, Bojacá, Cajicá, Facatativá, entre otros, en emergencias que se presentaban en su jurisdicción.

En 2008 se estructuró el Equipo Técnico de Rescate, para llevar a cabo operaciones especializadas de segundo y tercer nivel. Una de las modalidades de rescate que incorporó el grupo y que no había existido en la historia de la entidad fue EIR (Equipo de Intervención Rápida), cuyo propósito es rescatar a los bomberos que resulten comprometidos en las operaciones.

El 24 de mayo de 2008, el Grupo USAR apoyó las actividades de búsqueda y rescate por el terremoto ocurrido en Puente Quetame, en los departamentos del Meta y Cundinamarca.

En enero de 2009 llegaría una gran prueba para el equipo USAR, pues luego del terremoto de Haití, por primera vez, un grupo de operativos viajó a otro país para apoyar en el rescate de personas. Durante 18 días trabajaron en cerca de veinte escenarios en los que, se presumía, había personas atrapadas, y con el apoyo de grupos de otras partes del mundo participaron en el rescate de dos sobrevivientes.

El 12 de octubre de 2013, luego del colapso del edificio Space en Medellín, Antioquia, el Grupo USAR se trasladó a dicha ciudad, para apoyar en las labores de búsqueda y rescate.

El 16 de abril de 2016 se activó y movilizó el Grupo USAR para apoyar las actividades de búsqueda y rescate de personas, por el terremoto en Ecuador. Allí, se rescató con vida a un hombre de 65 años de entre los escombros.

El 27 de abril 2017, luego del colapso del edificio Blaz de Lezo en Cartagena, Bolívar, el Grupo USAR se trasladó a dicha ciudad para apoyar en las labores de búsqueda y rescate.

En marzo de 2017 el Gobierno de Chile solicitó el apoyo al Gobierno de Colombia, a través de los canales formales de cooperación, para la activación y movilización del Grupo Especializado para la Gestión Integral de Riesgo Contra Incendios Forestales, para la atención de la emergencia por incendios forestales que estaba afectando a dicho país.

En mayo de 2017 se expidieron las resoluciones sobre la creación de: Grupo de Búsqueda y Rescate de Animales en Emergencia (BRAE), Equipo Técnico de Rescate (ETR), Grupo Especializado en Búsqueda y Rescate Urbano (USAR), Equipo de Búsqueda, Salvamento y Rescate Acuático y Subacuático (UARBO) y Grupo Especializado en Materiales Peligrosos (MATPEL).

En junio de 2017 se presentó el hundimiento de una embarcación turística con 170 personas en el municipio de Guatapé, Antioquia. El grupo UARBO se desplazó hasta dicho municipio para apoyar las labores de búsqueda y rescate de personas.

En septiembre de 2017 se activó y movilizó el Grupo USAR para apoyar las actividades de búsqueda y rescate de personas por el terremoto ocurrido en México.

El 9 de marzo de 2018 el Grupo USAR recibió la Clasificación Externa - INSARAG, como componente operativo del Equipo COL. 1; destacándose por ser el primero en Colombia en recibirlo y el segundo grupo de bomberos de Latinoamérica, después de Chile.

En 2019, se expidió la resolución sobre la creación del Grupo Especializado en Operación del Sistema de Aeronaves Remotamente Tripuladas (SART).

En el año 2021, se creó el Grupo de Operadores de Vehículos de Emergencia (GOVE), con el fin de organizar y fortalecer el conocimiento de los bomberos para la operación efectiva del parque automotor con que cuenta la entidad².

4. HISTORIA DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA

La Cruz Roja Colombiana se fundó el 30 de julio de 1915 en el Teatro Colón de Bogotá, La idea de fundar la institución humanitaria fue impulsada por los doctores Adriano Perdomo e Hipólito Machado bajo el postulado: Todos somos hermanos.

En el año de 1859, Dunant, impulsó la creación de este movimiento humanitario luego observar las secuelas de la Batalla de Solferino en Italia, cuyas experiencias y recuerdos fueron plasmadas en el libro que lleva por nombre Un Recuerdo de Solferino, manuscrito que promovió la creación de un cuerpo de voluntarios para socorrer a los heridos de guerra sin distinción del bando que fueran; misión altruista que ha perdurado en el tiempo y que la Cruz Roja se ha encargado de proclamar a través de sus siete principios fundamentales.

El gran reto de la Cruz Roja Colombiana bajo su postulado de Lo Humanitario es lo Prioritario, es el de afianzarse cada día más como una Institución incluyente y sostenible, que trabaja en red, reconocida en el país y en el Movimiento Internacional, por su contribución a una cultura de la paz y de la reconciliación, al fomento de la resiliencia en los más vulnerables y al respeto a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Entre el 2017 y el 2021 hemos logrado beneficiar a más de 19 millones de personas con nuestras acciones misionales a lo largo de todo el territorio nacional, de la mano de las poblaciones más vulnerables que afrontan difíciles situaciones humanitarias, hemos estado al lado de la población migrante, víctimas del conflicto armado y otras situaciones de violencia, personas afectadas por las emergencias, desastres, epidemias y pandemias.

El 30 de julio de 1915 se fundó la Institución que a lo largo de su existencia les ha brindado la mano a miles de personas en Colombia y en el exterior, durante este siglo la Cruz Roja Colombiana ha sido parte de los eventos más importantes de Colombia y la re-significación y resiliencia de las comunidades más alejadas.

² Cuerpo de Bomberos. “Nuestra Historia”. <https://www.bomberosbogota.gov.co/content/nuestra-historia>

Así mismo, se han fortalecido los programas humanitarios, para que, en una adecuada integración programática, poder brindar a las comunidades atenciones de Desarrollo Social y Humanitario oportunas y de calidad, como la esencia de nuestra organización. Se han consolidado los lazos de cooperación con aliados estratégicos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con los Socios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con el Gobierno nacional, las organizaciones internacionales, las agencias de cooperación, y el sector privado, académico y comunitario; relacionamiento que se ve evidenciado en mayor financiamiento humanitario para hacer más y mejor en función de las personas que lo necesitan, ser una Institución sostenible y relevante, posicionando nuestro emblema y misión humanitaria en todo el país.

Hoy podemos decir que la Cruz Roja Colombiana es una Institución vigente, moderna, eficiente, fuerte y sostenible, que se adapta a las circunstancias y retos humanitarios más críticos para convertirlos en oportunidades de desarrollo para las comunidades vulnerables y así poder cumplir de mejor manera nuestra misión humanitaria de proteger la dignidad de las personas y aliviar el sufrimiento humano en cualquier circunstancia y sin discriminación alguna³.

5. NECESIDAD DE FORTALECER LOS ESTÍMULOS QUE APLICAN A LOS VOLUNTARIOS

En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios. Solo en los 831 cuerpos de bomberos que existen en el país laboran 19.000 hombres y mujeres, aproximadamente, según indicó Charles Wilmer Benavides Castillo, director nacional de Bomberos de Colombia.

A esta cifra hay que sumarle las personas que se desempeñan en esta misma labor en la Defensa Civil y la Cruz Roja, quienes arriesgan su vida por conservar la de los demás y la naturaleza. La arriesgan porque un buen porcentaje no cuenta con las herramientas o indumentaria suficientes y adecuadas para cumplir su labor a cabalidad⁴.

Colombia cuenta con 831 cuerpos de bomberos, de los cuales 761 son voluntarios, 44 son aeronáuticos (aeropuertos) y 26 son oficiales (vinculados a las alcaldías directamente).

³ Cruz Roja Colombiana. “La Cruz Roja conmemora 107 años haciendo historia”. <https://www.cruzrojacolombiana.org/la-cruz-roja-colombiana-conmemora-107-anos-haciendo-historia/#:~:text=%C2%B7%20La%20Cruz%20Roja%20Colombiana%20se,el%20postulado%3A%20Todos%20somos%20hermanos>.

⁴ Revista *Semana*. “En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios” <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/en-colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>

A la falta de maquinaria y equipos, se suma la deficiencia en las estaciones. Por ejemplo, un buen porcentaje de los cuerpos de bomberos del país no cuentan con lugares aptos, que cumplan con las condiciones necesarias para funcionar.

La mayoría de municipios del país son de sexta categoría y no cuentan con presupuestos muy grandes, por lo que los bomberos son ubicados en oficinas de coliseos o de los centros de salud, o en algunos espacios de los salones comunales, es decir, en sitios que no cumplen con las condiciones para ser una estación⁵.

Una de las profesiones con las que la gran mayoría de los niños sueñan es la de ser parte del cuerpo bomberos, eso dado que, entre sus funciones se cuentan la protección a las comunidades, asesoran a los ciudadanos sobre la seguridad y la prevención de emergencias.

A partir de ser una actividad de mucha vitalidad en Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos en todo el país requieren de un total de 871 nuevos servidores⁶.

Colombia atraviesa hoy por un panorama no muy claro, con una serie de propuestas y cambios, que son un llamado urgente a que la Cruz Roja Colombiana mire los nuevos escenarios para el cumplimiento de su Misión. No podemos desconocer que somos una Institución mundialmente reconocida, y que muchas veces la voz de nuestros referentes se convierte en una fuente de información. Aseguró Gabriel Camero.

Esto nos lleva entonces a que reforcemos el liderazgo de nuestros voluntarios, el cual debe verse reflejado tanto dentro de la Cruz Roja como en su comunidad de influencia, en las comunidades que nos necesitan. Los voluntarios, además de ser personas académica y técnicamente más fortalecidas, deben inspirar positivamente a la sociedad en lo que corresponde a las acciones humanitarias⁷.

En los últimos meses, el país ha sido escenario de numerosos eventos naturales que han aumentado la preocupación hacia un desastre de proporciones más grandes y, por lo tanto, perjudiciales.

Situaciones como la frecuencia en los temblores terrestres y marítimos o la actividad del Volcán Nevado del Ruiz traen a la memoria episodios oscuros como la tragedia en el municipio de Armero

en los ochenta o el fuerte terremoto en la ciudad de Armenia en los años noventa.

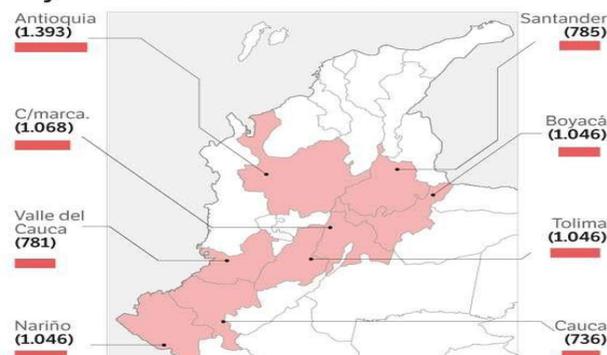
“En las emergencias ocasionadas por desastres naturales, cada segundo cuenta para salvar vidas. Por lo que es de vital importancia que todos los organismos involucrados en la gestión de desastres y los cuerpos de seguridad y atención, como Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos, Policía o Ejército, estén constantemente intercomunicados en tiempo real para coordinarse de manera eficiente y así, responder con rapidez a la emergencia”, afirmó Rosenber Castellanos, experto en ciudades seguras de Motorola Solutions⁸.

Según datos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (Ungrd), en los últimos 100 años en Colombia se han registrado más de 11.800 eventos asociados con movimientos en masa. Y como consecuencia de estos, aproximadamente 7.590 personas han perdido la vida y 239.740 familias se han visto afectadas.

El Servicio Geológico Colombiano, entidad nacional encargada de evaluar y monitorear las amenazas de origen geológico, dentro de las que están incluidas los movimientos en masa, en el año 2015 elaboró el Mapa Nacional de Amenaza por Movimientos en Masa. Este estudio permitió categorizar diferentes niveles de amenaza por movimientos en masa en el país, definiendo que el 50% del territorio nacional está categorizado en amenaza baja, el 22% en amenaza media, el 20% amenaza alta y el 4% en amenaza muy alta.

Y cuando los datos obtenidos del Mapa de amenaza relativa por Movimientos en Masa se cruzan con el Censo Nacional de población (año 2018) se identifica que más del 80% de la población colombiana se encuentra en zona de amenaza media, alta y muy alta por movimientos en masa.

Mayor número de deslizamientos



6. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En primer lugar, el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece:

⁸ Portafolio. “¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?” <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>

⁵ Idem.

⁶ Infobae. “Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país.” <https://www.google.com/amp/s/www.infobae.com/colombia/2023/06/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais/%3foutputType=amp-type>

⁷ Revista *Semana*. “Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país.” <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-primer-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150).

A través de las diferentes catástrofes naturales y antrópicas que han ocurrido en Colombia, se ha podido observar que existen unos grupos de personas que siempre están ahí atendiendo y coordinando como primera respuesta, sin recibir contraprestación alguna, como lo han sido la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia.

Estas instituciones honran lo consignado en el artículo 1º de la Constitución Colombiana, en el sentido de que en el Estado Social de Derecho se fundamenta en la solidaridad social. Asimismo, se encuentra en el **artículo 95. Numeral 2**, como deberes de los ciudadanos: 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; también se enmarca en los derechos a la vida (11), a la seguridad social (48), a la atención en salud (49), a la vivienda digna (51) y a la educación (67).

La Ley 1505 de 2012 *“por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”* estableció, entre otras cosas, estímulos para los miembros de la Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana.

Descendiendo al plano legal, encontramos la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*.

7. CONCEPTOS

El día 08 de noviembre del 2023 se recibió concepto del Ministerio de Defensa en donde realizó observaciones del Proyecto de Ley número 130 de 2023 Cámara. A continuación, se expondrá las consideraciones y conclusiones a las que llegó esta institución.

“Consideraciones: *Es de recordar que la Ley 1505 de 2012 tuvo como objetivo principal la creación del Sistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta. Este sistema incluye a los miembros activos y voluntarios de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja Colombiana y los Cuerpos de Bomberos de Colombia. Dichos miembros tendrían estímulos en materia de seguridad social –salud y riesgos profesionales–, educación y vivienda. Si bien dicha norma estableció estímulos para los Voluntarios de Primera Respuesta, la iniciativa legislativa en estudio pretende ampliar dichos beneficios con el fin de estimular la labor de voluntariado y promover su ejercicio en la ciudadanía.*

En términos generales el Ministerio de Defensa Nacional señala que, si bien en la exposición

de motivos del proyecto de ley se indica que tal iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos por lo que no requeriría de un concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta cartera considera que es posible que la implementación de las modificaciones propuestas sí tengan un impacto fiscal frente a los costos que requiere su puesta en marcha, puesto que justamente es dicho impacto el que ha generado limitaciones que no han permitido implementar en su plenitud la Ley 1505 de 2012.

Por lo anterior este Ministerio señala la importancia y necesidad que requiere la presente iniciativa legislativa respecto del estudio de impacto presupuestal a mediano y largo plazo, razón por la cual se sugiere incorporar a la iniciativa el concepto de viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado, la Defensa Civil Colombiana como entidad adscrita a este Ministerio manifestó mediante oficio con Radicado número 202303161 del 25 de agosto de 2023, que la iniciativa no fue consultada con anterioridad a su radicación. No obstante, por tratarse de asuntos que modifican su personal presentó las observaciones que se enuncian a continuación:

- *El artículo segundo incluye un párrafo al artículo seis de la Ley 1505 de 2012 que pretende ampliar el alcance del estímulo para educación en instituciones de nivel superior formal e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano para el núcleo familiar de quienes ostentan la calidad de voluntario. Frente a este párrafo se recomienda que el alcance sea en todos los niveles de educación dispuestos en la estructura educativa nacional conforme a los criterios del Decreto número 1075 de 2015 único reglamentario del sector Educación. Allí es necesario establecer la prioridad en los beneficios de programas de gratuidad y/o descuentos específicos en los institutos públicos y privados.*
- *En el artículo tercero modifica el artículo ocho de la Ley 1505 de 2012, proponiendo incluir tarifas especiales en el servicio de transporte público para los voluntarios. Si bien este beneficio podría ser útil, es necesario que el proyecto contemple la manera en que esta medida administrativa podría ser aplicada, teniendo en cuenta que los operadores de servicio público a nivel nacional tienen un componente privado y autónomo, lo que podría generar inconvenientes en su cumplimiento, aumentando así la frustración de unos beneficios que en la práctica no pueden ser aplicados.*
- *El artículo cuarto modifica el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012 disminuyendo el tiempo de permanencia como voluntario de tres años a dos años para acceder a los beneficios de educación y vivienda. Al*

respecto se considera que la disminución del término de permanencia no debería modificarse; sin embargo, si se mantuviera esta propuesta, sería necesario incluir que el voluntario haya permanecido activo y acreditado conforme a las normas internas de cada entidad.

Conclusiones: De acuerdo con lo expuesto, si bien se reconoce el objetivo loable de la iniciativa legislativa en estudio, el Ministerio de Defensa sugiere que sean tenidas en cuenta las recomendaciones presentadas en este documento sobre las modificaciones propuestas a la Ley 1505 de 2012.

Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomentar la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley”.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones presentadas por parte del Ministerio de Defensa Nacional en concepto emitido el día 8 de noviembre, el cual fue citado en el acápite inmediatamente anterior, presentamos el siguiente pliego de modificaciones al texto originalmente radicado.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.” con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.” con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta	Se mantiene el texto radicado inicialmente.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. Las instituciones de educación superior formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, tendrán en cuenta la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.	Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 6° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 6°. Educación. <u>Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.</u>	Se hace modificación en la redacción del artículo teniendo en cuenta las observaciones del Min Defensa al Respeto: “Se recomienda que el alcance sea en todos los niveles de educación dispuestos en la estructura educativa nacional conforme a los criterios del Decreto número 1075 de 2015 único reglamentario del sector Educación. Allí es necesario establecer la prioridad en los beneficios de programas de gratuidad y/o descuentos específicos en los institutos públicos y privados.”
Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Parágrafo: Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 8°. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del Alcalde, los Concejos Municipales y Distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público y/o exonerar del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.	Se mantiene la redacción inicial a pesar de la recomendación del Min Defensa, puesto que el artículo prevé que se “podrán” establecer tarifas especiales del servicio de transporte público, por lo cual, es una facultad optativa y no se contempla como una obligación.
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia continua desde su ingreso a la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.	Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así: Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso, y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.	Se hace modificación en la redacción del artículo acogiendo las observaciones del Min Defensa al Respeto: “Se considera que la disminución del término de permanencia no debería modificarse; sin embargo, si se mantuviera esta propuesta, sería necesario incluir que el voluntario haya permanecido activo y acreditado conforme a las normas internas de cada entidad”

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 5°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se mantiene el texto radicado inicialmente.

9. ANÁLISIS SOBRE IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual contempla expresamente:

“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo citado con anterioridad, se deja constancia que la presente iniciativa legislativa, según opinión del equipo ponente no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos. por lo cual, no generaría impacto fiscal.

Sin embargo, acogimos la sugerencia presentada por el Ministerio de Defensa en su concepto, la cual textualmente contempla:

“Asimismo, se considera de la mayor relevancia que el proyecto de ley cuente con concepto técnico y presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda vez que fomentar la participación de más voluntarios en la Defensa Civil, la Cruz Roja y el Cuerpo de Bomberos sin contar con un respaldo presupuestal que permita y garantice la formación y dotación para el cumplimiento de las labores propias del voluntariado resulta inconveniente. Para el caso de este Ministerio, significaría un aumento de recursos no considerados actualmente en las asignaciones y apropiaciones presupuestales, por lo cual los montos ya aprobados para la vigencia 2024 no cubrirían esta necesidad, requiriéndose una adición de recursos (espacio fiscal y/o incremento de los montos) en caso de ser aprobado este proyecto de ley”.

Por lo cual, elevamos solicitud de concepto ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, concepto el cual, esperamos sea allegado de manera oportuna.

Sin perjuicio de lo anterior, el trámite legislativo del proyecto de ley debe continuar y el Ministerio antes mencionado puede manifestarse respecto de la iniciativa en cualquier etapa del trámite de la misma.

10. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de

1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la **Sentencia SU-379 de 2017**, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La

Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5ª de 1992

“**Artículo 286.** Régimen de conflicto de interés de los congresistas. <Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normativa vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Frente al proyecto de ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera conflictos de intereses. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

11. REFERENCIAS

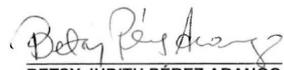
- Constitución Política de Colombia de 1991 (Colombia). 2da Ed. Editorial Legis.
- La Ley 1505 del 5 de enero de 2012. “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”.
- Ley 1523 del 24 de abril de 2012. “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”.
- Defensa Civil Colombiana. “Historia de la Entidad”. <https://www.defensacivil.gov.co/nuestra-institucion-1/historia-entidad>
- Cruz Roja Colombiana. “La Cruz Roja conmemora 107 años haciendo historia”. <https://www.cruzrojacolombiana.org/la-cruz-roja-colombiana-conmemora-107-anos-haciendo-historia/#:~:text=%C2%B7%20La%20Cruz%20Roja%20Colombiana%20se.el%20postulado%3A%20Todos%20somos%20hermanos.>
- Revista *Semana*. “En Colombia cerca de 20.000 personas se dedican a extinguir incendios” <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/en-colombia-cerca-de-20000-personas-se-dedican-a-extinguir-incendios/50553/>
- Infobae. “Colombia busca bomberos: hay más de 800 vacantes en 23 cuerpos oficiales del país.” <https://www.google.com/amp/s/www.infobae.com/colombia/2023/06/08/colombia-busca-bomberos-hay-mas-de-800-vacantes-en-23-cuerpos-oficiales-del-pais/%3foutputType=amp-type>
- Revista *Semana*. “Nuevo primer vicepresidente de la Cruz Roja Colombiana fortalecerá el voluntariado en el país.” <https://www.google.com/amp/s/www.semana.com/amp/salud/articulo/nuevo-primer-vicepresidente-de-la-cruz-roja-colombiana-fortalecera-el-voluntariado-en-el-pais-aqui-los-detalles/202301/>
- *Portafolio*. “¿Colombia está realmente preparada para un nuevo desastre natural?” <https://www.google.com/amp/s/www.portafolio.co/amp/economia/gobierno/colombia-esta-lista-para-un-nuevo-desastre-natural-586543>

12. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, propongo a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representante dar primer debate al Proyecto de Ley

número 130 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios.*

Cordialmente,


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HECTOR DAVID CHAPARRO C.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de voluntarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 1505 del 5 de enero de 2012 “Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.” con el fin de promover, reconocer y estimular la labor de los voluntarios que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 6º de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 6º. Educación. Las instituciones de todos los niveles de educación de la estructura educativa nacional, públicas y privadas, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos internos, priorizarán la calidad de voluntario activo de la Defensa Civil Colombiana, el Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Colombiana al momento de otorgar beneficios, becas y descuentos en las matrículas y créditos.

Parágrafo. Al estímulo descrito en el presente artículo podrá acceder el núcleo familiar de quien ostenta la calidad de voluntario activo de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 8º. Servicios Públicos e Impuestos. A iniciativa del alcalde, los concejos municipales y distritales, podrán establecer las tarifas especiales del servicio de transporte público y/o exonerar

del pago de servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos Distritales y Municipales, a los inmuebles destinados como sedes y/o campos de entrenamiento de las entidades que hacen parte del Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1505 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 10. Permanencia. Los estímulos establecidos en los artículos 6° y 7° de la presente ley se aplicarán a los voluntarios activos de las entidades que integren el Subsistema Nacional de Voluntarios en Primera Respuesta, que acrediten su permanencia activa y continua desde su ingreso,

y conforme a las normas internas de la respectiva entidad por un mínimo de dos (2) años, una vez se adquiera algún beneficio deberá permanecer como voluntario por un término igual.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO.
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HECTOR DAVID CHAPARRO C.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO B.
Representante a la Cámara
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General – Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-6
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 202342302050182 – 202342302148172. Concepto institucional, proyecto de Ley 105/23C "Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."

Respetado Doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley del asunto, este Ministerio en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulta sensible, a continuación se formulan las siguientes observaciones de inconveniencia, conforme la siguiente argumentación:

1. FICHA TÉCNICA, TRÁMITE Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Son autores del proyecto de ley, según la solicitud de concepto enviada, los y las HR JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT, ARMANDO ZABARAIN D ARCE, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, JOSÉ ELÍECER SALAZAR LÓPEZ, HERNANDO GUIDA PONCE, JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA, GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, LEONOR MARÍA PALENCIA VEGA, ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ, MODESTO AGUILERA VIDES, DOLCEY TORRES ROMERO, ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL, AIDA AVELLA ESQUIVEL, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ, FLORA PERDOMO ANDRADE, YENGA SUGEIN ACOSTA INFANTE, JAMES H. MOSQUERA TORRES, LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA, HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ, MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA, CARLOS ARDILA ESPINOSA, OSCAR SÁNCHEZ LEÓN,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, JUAN CARLOS VARGAS SOLER, ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO, GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ, JORGE ALEXANDER QUEVEDO, WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ, SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG, ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS, JULIANA ARAY, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, NICOLAS BARGUIL CUBILLOS, CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO Y ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO.

Las y los Honorables Senadores ANA MARÍA CASTAÑEDA, BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR, MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ, MAURICIO GÓMEZ AMIN, EFRÁIN CEPEDA SARABIA, IMELDA DAZA COTES, CLAUDIA PEREZ, de los Partidos Liberal, Cambio Radical, Colombia Justa Libres, Pacto histórico Y Unión Patriótica.

1.1. Objeto del proyecto de ley

El objeto del proyecto de Ley consiste en "fortalecer las redes de apoyo de la Comunidad Lactante y orientar acciones para salvaguardar el derecho a la salud de las madres lactantes y la primera infancia por medio de la promoción de la práctica de la lactancia materna en el territorio nacional"

1.2. Trámite procesal

El Proyecto de Ley en mención, fue radicado el 2 de agosto de 2023.

La exposición de motivos fue publicada el 9 de agosto de 2023¹.

1.3. Contenido

El Proyecto de Ley consta de 18 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1. (Objeto); Artículo 2. (Ámbito de Aplicación); Artículo 3. (Definiciones); Artículo 4. (Formación y mecanismos de certificación); Artículo 5. (Capacitación a mujeres gestantes, madres en período de lactancia y sociedad en general); Artículo 6. (Actualización de Profesionales); Artículo 7. (Registro público de las redes de apoyo de la Comunidad Lactante); Artículo 8. (Articulación Institucional); Artículo 9. (Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna); Artículo 10 (Línea de Atención a la mujer); Artículo 11. (Sello de

¹ Gaceta 1032 del 9 de agosto de 2023 pág. 16 <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=5-8-2023&num=1032>

Establecimientos Comerciales Amigos de la Infancia); Artículo 12. (Promoción de la Comunidad Lactante); Artículo 13. (Prevención de la discriminación a la madre en periodo de lactancia); Artículo 14. (Salas Amigas de la Lactancia Materna); Artículo 15. (Reglamentación); Artículo 16. (Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral); Artículo 17. (Acceso al trabajo por modalidades no presenciales); Artículo 18. (Vigencia y Derogatorias)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generales

Cabe señalar que Colombia cuenta con la siguiente normativa, relacionada con la promoción de la práctica de lactancia materna en Colombia:

- Ley 1823 de 2017: "Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas".
- Resolución 2423 de 2018: "Por la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral."
- Resolución 3280 de 2018: modificada por la Resolución 276 de 2019 "Por la cual se modifica la Resolución 3280 de 2018", que adopta los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno perinatal y de la Ruta Integral a la Salud de Promoción y Mantenimiento, contiene intervenciones dirigidas a las mujeres en edad reproductiva, gestantes, parto y posparto, sus familias o red de cuidado y el recién nacido, tanto a nivel de acciones colectivas como individuales.
- Ley 2306 de 2023: "Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones."

Aunado a lo anterior, el país cuenta con el Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021 – 2030, como instrumento de política pública, que tiene como objetivo: "mejorar la práctica de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria de las niñas y niños en sus mil primeros días de vida en todo el territorio nacional durante el periodo 2021-2030."

2.2. Específicas

Las anotaciones técnicas al articulado corresponden a:

"(...)

Articulado	Observación MSPS
Artículo 2. Ámbito de Aplicación: La presente Ley será de aplicación en todas las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, así como para todos los intervinientes en el proceso de lactancia materna, parto y puerperio, dentro del territorio nacional	La Resolución 3280 de 2018 ² contempla que el cumplimiento de las acciones para la garantía de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria, serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades Territoriales, las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los prestadores de servicios de salud y demás entidades responsables de las intervenciones relacionadas con la promoción, mantenimiento de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y en general que desarrollan acciones en salud. Por lo tanto, se estarían repitiendo competencias a los actores del sistema de salud.
Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley téngase en cuenta las siguientes definiciones: Comunidad Lactante: es toda persona natural o jurídica que participa o se relaciona con el proceso y la práctica de la lactancia. Principalmente, las madres y sus bebés, los padres, acompañantes y familiares, los profesionales, trabajadores y agentes del Sistema de Salud y las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. Redes de Apoyo a la Lactancia Materna: la conforman individuos o grupos, a nivel comunitario o institucional, que cuentan con conocimiento y experiencia y que brindan apoyo a otros actores de la Comunidad Lactante.	Respecto a las definiciones, no se identifican los objetivos y las diferencias entre "promotor en lactancia materna" y "asesor en lactancia materna", así mismo, no se especifica cual es la entidad encargada de los procesos de certificación a los que se hace referencia. Es de resaltar que desde el Ministerio de Salud y Protección, se ha liderado la formación de los profesionales de la salud en lactancia materna y alimentación complementaria a través, del SENA como entidad competente en la formación del talento humano a nivel nacional, basados en el curso de capacitación de la Organización Mundial de la Salud. En este sentido, recomienda utilizar la definición de "lactancia materna exclusiva" usada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, entendiendo esta como: no proporcionar

² por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal, y se establecen los derechos para su operación

Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM): son grupos de ayuda mutua que ofrecen distintos servicios, y actividades complementarias a la asistencia que ofrecen los servicios de salud. Cubren aspectos relacionados con la lactancia, principalmente en materia de educación y acompañamiento a la Comunidad Lactante. Promotor (a) de lactancia materna: persona certificada en apoyar a la lactancia materna, la cual mediante la participación en Grupos de Apoyo a la Lactancia Materna (GALM), entre otras actividades, orientará la promoción de lactancia y la apropiación del conocimiento necesario para tener una lactancia materna exitosa. Asesor (a) en lactancia materna: persona certificada, y con experiencia en apoyar a la lactancia materna que desde la práctica ayuda y acompaña a la Comunidad Lactante. Consejero (a) en lactancia: persona con formación profesional en áreas de la salud y otras que sean consideradas afines por las autoridades competentes para garantizar la salud y el bienestar de la Comunidad Lactante. Lactancia Materna Exclusiva: es la única práctica recomendada para la alimentación del infante durante los primeros seis meses de vida. En este periodo, el menor se alimenta exclusivamente con leche de su madre, incluyendo leche extraída. También puede recibir leche de otra madre saludable, siempre que dicha leche haya sido procesada y pasteurizada en un banco de leche humana. La lactancia exclusiva implica que el menor no debe consumir ningún otro alimento o bebida, ni siquiera agua.	al lactante ningún alimento ni bebida (ni siquiera agua) que no sea la leche materna, durante los primeros seis meses de vida. Así mismo, se recomienda que en la definición de "lactancia materna exclusiva", se especifiquen los beneficiarios de los Bancos de leche humana establecidos en los lineamientos expedidos por este Ministerio, esto es: Los niños beneficiados con la leche humana pasteurizada, son recién nacidos hospitalizados que no tengan disponibilidad de leche de su propia mamá por alguna circunstancia, adicionalmente se encuentren hospitalizados por presentar condiciones de bajo peso al nacer, prematuros, patologías gastrointestinales, inmunodeficiencias, alergias a proteínas heterólogas, patologías nutricionales, o aquellos niños y niñas, quienes por criterio médico o nutricional lo requieran.
Artículo 4. Formación y mecanismos de certificación. El Gobierno Nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haga sus veces creará la oferta pública de programas de formación en competencias orientados a la promoción,	Como se mencionó anteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrolló un curso de Consejería en lactancia materna y alimentación complementaria en conjunto con el SENA, por lo tanto, se cuenta con esta herramienta basada en los lineamientos de la

protección y apoyo a la lactancia, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la experiencia previa de quienes conforman las Redes de Apoyo para fortalecer la oferta de servicios a la Comunidad Lactante Parágrafo 1°. Las personas que cuenten con conocimiento y experiencias previas en materia de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, tendrán la posibilidad de presentar un examen de certificación para validar sus competencias. El Gobierno Nacional regulará la materia, teniendo en cuenta un enfoque diferencial étnico.	Organización Mundial de la Salud. Resulta inconveniente excluir en los procesos de capacitación y la certificación a las universidades públicas y privadas que tienen toda la competencia de la formación de los profesionales de la salud. Respecto al parágrafo 1° y siendo coherentes con la normativa nacional, es importante tener en cuenta los perfiles establecidos en la Resolución 276 de 2019 ³ , Anexo 1, sobre los profesionales aprobados para el desarrollo de la intervención de consejería en el marco de las Rutas Integrales de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud: Enfermera, Médico, Nutricionista y Auxiliar de Enfermería. Por lo anterior, no se podría considerar a cualquier persona para la certificación que se propone.
Artículo 5. Capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general. Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que prestenservicios a mujeres gestantes y lactantes y a niños y niñas menores de dos (2) años, deben promover espacios para la educación y promoción de buenas prácticas de lactancia a la Comunidad Lactante y la sociedad en general. Salvo en situaciones que pongan en riesgo la salud de la madre o el neonato. El cumplimiento de dicha obligación será vigilado por la Superintendencia de Salud.	Con relación al artículo 5o, capacitación a mujeres gestantes, madres en periodo de lactancia y sociedad en general por parte de las IPS, esta es una actividad que se encuentra en el marco de las Rutas Integrales de Atención en Salud - RIAS, específicamente en la Ruta Materno Perinatal bajo las siguientes intervenciones: - Control prenatal - Curso de preparación para la maternidad y paternidad - Consulta por nutrición - Atención del parto - Atención del puerperio - Atención del recién nacido Por lo anterior, no se requiere que vuelva a contemplarse en este Proyecto Legislativo.
Artículo 6. Actualización de Profesionales. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que atiendan servicios habilitados de obstetricia deberán brindar capacitación y actualización permanente en lactancia materna y alimentación infantil saludable al personal de salud que labore en las áreas de pediatría,	La Resolución 3280 de 2018 ya contempla que las entidades promotoras de salud, entidades que administran los regímenes de excepción o especiales, deben gestionar y garantizar las competencias del talento humano para la implementación de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y de la Ruta Integral de Atención en Salud para

³ por la cual se modifica la Resolución 3280 de 2018

<p>neonatos y afines. El Ministerio de Salud regulará la materia.</p> <p>Artículo 7. Registro público de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante. El Ministerio de Salud creará el sistema de información para el registro de los distintos actores que conforman dichas redes, a nivel nacional, ya sea como registro autónomo o integrado a otro registro. El sistema facilitará el acceso de los demás miembros de la Comunidad Lactante a la oferta de servicios de las personas y organizaciones que forman parte de las Redes de Apoyo de la Comunidad Lactante, así como información relevante relacionada con la práctica.</p> <p>Parágrafo 6º. El ministerio de salud en coordinación con el Ministerio del Trabajo basándose en la información del registro público de la comunidad lactante promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia.</p> <p>Artículo 8. Articulación Institucional. Las entidades territoriales deberán facilitar a los grupos y organizaciones registradas conforme a lo contemplado en el artículo anterior, de la presente ley, el acceso a espacios públicos e infraestructura de la misma naturaleza para llevar a cabo actividades destinadas a la capacitación de la Comunidad Lactante en temas relacionados con la práctica de la lactancia materna, con especial prioridad a mujeres gestantes y aquellas en periodo de lactancia.</p>	<p>la población Materno Perinatal; por lo tanto, no sería pertinente este artículo.</p> <p>No es claro el objetivo del registro público de las redes de apoyo de la comunidad lactante, más aún, teniendo en cuenta lo descrito en el Parágrafo 6, donde se hace referencia que el Ministerio de Salud y Protección Social "promoverá oportunidades para el acceso a oferta de empleo de promotores, asesores y consejeros de lactancia".</p> <p>Es de resaltar que el objetivo del Ministerio de Salud y Protección Social es formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Salud y Protección Social, y no la promoción de oportunidades a la oferta de empleo.</p> <p>El instrumento de política pública que articula las acciones institucionales es el Plan Decenal de lactancia materna y alimentación complementaria 2021 – 2030, -PDLMAC; este plan se encuentra en proceso de implementación a nivel nacional, liderado por el Sistema Nacional de Bienestar y busca desde la institucionalidad, potenciar los sistemas de ayuda natural de las personas, grupos y comunidades de los territorios, por lo tanto, una de las actividades priorizadas en la línea estratégica de transformaciones sociales son: la conformación de redes que apoyen y acompañen a padres, gestantes y mujeres en periodo de lactancia, familias y cuidadores de las niñas y los niños a través de la identificación de líderes, grupos de parteras, organizaciones, dispositivos comunitarios y demás mecanismos interesados en la promoción, protección y apoyo a la práctica de la lactancia materna, la adecuada alimentación complementaria y el desarrollo integral de las niñas y los niños.</p> <p>Por lo tanto, lo contenido en este Artículo ya está contemplada en el Plan decenal de</p>	<p>Artículo 9. Hoja de ruta de atención preventiva de la lactancia materna. El Ministerio de Salud garantizará que, en la ruta de atención a las mujeres en proceso de gestación, parto, y durante el puerperio, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el contacto piel a piel después del nacimiento, con el fin de facilitar el vínculo afectivo entre madre e hijo y estimular eficazmente el proceso de lactancia materna, cuando las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido lo permitan, de conformidad con la evidencia científica actualizada. 2. Informar acerca de la importancia de la lactancia materna en el desarrollo físico emocional - afectivo e intelectual del ser humano, garantizando el respeto por la autonomía de la madre y evitando cualquier cuestionamiento y/o señalamiento a quienes no puedan garantizar la lactancia a su hijo/a. 3. Explicar, acompañar y verificar la técnica de amamantamiento antes de abandonar la entidad hospitalaria. 4. Realizar visitas domiciliarias especializadas de consejería en lactancia materna durante la primera semana posterior al parto. 5. Brindarle apoyo psicológico, así como acompañar y monitorear que la técnica de lactancia sea adecuada durante los controles neonatales. 6. Orientar sobre la lactancia en el periodo de alimentación complementaria y el estado nutricional del menor durante los primeros dos años de vida. 7. Garantizar el acceso a la información contenida en el registro electrónico de 	<p>lactancia materna y alimentación complementaria 2021 – 2030.</p> <p>En lo atinente al artículo 9o, relacionado con la ruta de atención preventiva de la lactancia materna, los aspectos incluidos son los contemplados en la Resolución 3280 de 2018 sobre Rutas Integrales de Atención en Salud de promoción y mantenimiento de la salud y la Ruta de Atención Integral Materno Perinatal. Por lo anterior, no se requeriría normar sobre lo que ya está establecido en esta materia.</p> <p>Esta normatividad contiene intervenciones dirigidas a las mujeres en edad reproductiva, gestantes, parto y posparto, sus familias o red de cuidado y el recién nacido hasta los 7 días, tanto a nivel de acciones colectivas como individuales.</p> <p>En las intervenciones colectivas, las cuales están dirigidas a la promoción de la salud y la gestión del riesgo, para el alcance de los resultados en salud materno perinatales en los diferentes entornos, se contempla la realización de intervenciones de información en salud, educación y comunicación en salud y la conformación y fortalecimiento de redes familiares, comunitarias y sociales alrededor de temas como la maternidad, parto, posparto, higiene corporal, lactancia materna, acondicionamiento de la viviendas, rol de los hombres, buen trato, violencia, discriminación, derechos sexuales y reproductivos, métodos anticonceptivos, cambios físicos y psicológicos, ejercicios físicos, signos de alarma, puericultura, pautas de crianza, entre otros.</p> <p>En las intervenciones individuales, las cuales serán garantizadas a todas las gestantes y al recién nacido, por medio de un conjunto de procedimientos a cargo del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de pago por capitación -UPC-, se prevén 10 medidas, en las que el componente de educación dirigida a la mujer gestante, su pareja y su familia, es un eje fundamental de cada una de las acciones, entre ellas se incluye la atención para el cuidado preconcepcional, atención para el cuidado prenatal, salud bucal, alimentación y nutrición,</p>
<p>la Comunidad Lactante.</p> <p>Parágrafo 2º. La Superintendencia de Salud verificará que las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones.</p> <p>Artículo 13. Prevención de la discriminación a la Madre en periodo de lactancia. La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer a través del Sistema Nacional de Mujeres articulará la política pública para la prevención y protección ante toda forma de discriminación a la madre en periodo de lactancia. En el marco de esta política se considerarán acciones para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos, tendientes a promover nuevas masculinidades y la responsabilidad compartida durante la crianza, así como medidas para eliminar la discriminación a la madre en periodo de lactancia en los espacios laborales y espacios públicos.</p> <p>Artículo 13. Salas Amigas de la Lactancia Materna. En los términos de la Ley 1823 de 2017, la instalación de las Salas Amigas de la Familia Lactante deberá realizarse en espacios que garanticen la salubridad, dignidad y protección de la madre en periodo de lactancia y el menor.</p>	<p>interrupción voluntaria del embarazo, curso de preparación para la maternidad y paternidad, atención del parto, puerperio, cuidado del recién nacido y seguimiento al recién nacido.</p> <p>Adicionalmente, se aclara que, en 7 de las 10 intervenciones referidas, la educación, promoción y apoyo a la lactancia materna, es prioridad y se desarrolla acorde a la etapa en la cual se encuentra la mujer y la familia (gestación, parto o posparto).</p> <p>Este artículo ya se encuentra desarrollado en la Ley 2306 del 31 de Julio de 2023, "por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Esta Ley tiene como objetivo "la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público (...)", sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos.</p> <p>Así mismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado, construyan o adecuen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia, puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia, como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.</p> <p>Las condiciones para adoptar las salas amigas de la familia lactante del entorno laboral, se encuentran en la Resolución 2423 de junio de 2018⁴, la cual establece los parámetros técnicos para la operación de dicha estrategia, así como las especificaciones de higiene, salubridad y dotación mínima.</p>	<p>Artículo 16. Promoción y apoyo de la lactancia materna en el entorno laboral: El Gobierno nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y el Ministerio de Trabajo, en articulación con las Entidades Promotoras de Salud, Cajas de Compensación Familiar, las Administradoras de Riesgo Laboral y demás actores responsables promoverán y apoyarán a nivel público y privado la lactancia materna en el entorno laboral, mediante capacitaciones o difusión de información a través de los diferentes canales de comunicación a sus empleados, proveedores o clientes, a efectos de lograr un proceso de mejora continua para proteger y promover la salud y el bienestar de todos los trabajadores y la sustentabilidad del ambiente de trabajo.</p> <p>Parágrafo. La promoción a que hace referencia este artículo, deberá incluir información sobre las redes de apoyo de la comunidad lactante y grupos de apoyo de la lactancia materna.</p>	<p>En lo que tiene que ver con la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna en el entorno laboral, se cuenta con la Ley 1823 de 2017 y la Resolución 2423 de 2018, en las cuales se estipulan los lineamientos técnicos en lo que tiene que ver con la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna en el entorno laboral.</p> <p>Dentro de estas, se estipulan los lineamientos técnicos, el funcionamiento de las Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral, dirigidas a entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado y a las entidades privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a 1.500 salarios mínimos con mas de 50 empleadas quienes están obligadas a adecuar en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su conservación durante la jornada laboral.</p> <p>Por lo anterior, los artículo 13 y 16, relacionados con la promoción de la lactancia materna del entorno laboral, ya se encuentran contenido en la Resolución 1823 de 2018.</p>
<p>⁴ Por la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral</p>	<p>⁵ Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones</p>		
<p>3. CONCLUSIONES</p> <p>Con base en lo expuesto, este Ministerio considera que el proyecto legislativo objeto de estudio es innecesario e inconveniente, teniendo en cuenta que actualmente existen normas con la misma regulación, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 1823 de 2017: "se adopta la estrategia salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas" - Resolución 2423 de 2018: "Por medio de la cual se establecen los parámetros técnicos para la operación de la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral" 			

CONTENIDO

Gaceta número 1627 - Jueves, 23 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

Págs.

Carta de Adhesión honorable Representante Jorge Méndez Hernández, a Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 224 de 2023 Cámara, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Acto Legislativo número 290 de 2023 Cámara - 04 de 2023 Senado, por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia.	1
---	---

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto proyecto de ley número 130 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1505 de 2012 en lo que respecta a los estímulos para voluntarios – Ley de Voluntarios.	13
---	----

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Salud y Protección Social Proyecto de Ley número 105 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	23
---	----

- Resolución 3280 de 2018 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación", modificada por la Resolución 276 de 2019 "Por la cual se modifica la Resolución 3280 de 2018", que adopta los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención en Salud Materno perinatal y de la Ruta Integral a la Salud de Promoción y Mantenimiento, contiene intervenciones dirigidas a las mujeres en edad reproductiva, gestantes, parto y posparto, sus familias o red de cuidado y el recién nacido, tanto a nivel de acciones colectivas como individuales.
- Ley 2306 de 2023. "Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones"

Así mismo y como ya se mencionó previamente, las acciones intersectoriales y de fortalecimiento social y comunitaria están contempladas en el Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria 2021 – 2030, como instrumento de política pública, que tiene como objetivo: mejorar la práctica de la lactancia materna y la adecuada alimentación complementaria de las niñas y niños en sus mil primeros días de vida en todo el territorio nacional durante el periodo 2021-2030

Cordialmente,

Rodolfo Salas F.
RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
 Director Jurídico